

**A DESPACHO:** Popayán, 03 de mayo de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán - Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto No. 648**

Proceso: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00101-00**  
Demandante: **YAMILE OBANDO MUÑOZ en representación del menor J.C.M.O**  
Demandado: **DEIBER FABIAN MORA ZEMANATE**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por la señora **YAMILE OBANDO MUÑOZ en representación del menor J.C.M.O** a través de apoderado judicial, en contra del señor **DEIBER FABIAN MORA ZEMANATE**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Dicha demanda es inadmitida mediante auto No. 487 del 30 de marzo de 2023, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico No. 55 del 31 de marzo de 2023, ante el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte demandante el día 10 de abril del mismo año, rechazándose éste en providencia del 12 de abril de 2023,

notificada en estados electrónicos del 13 de abril de la misma anualidad. Una vez suspendidos los términos para subsanar en virtud del recurso interpuesto y reactivándose los mismos al quedar en firme la providencia que los resolvió, ya han transcurrido los cinco (05) días referenciados para subsanar la demanda.

Observa el Despacho que, si bien es cierto, no se ha allegado al correo institucional memorial de subsanación, también lo es que dentro del término para subsanar se interpuso recurso de reposición por la parte actora, mismo que el despacho analizará, a fin de determinar si con lo señalado en dicho escrito es viable acceder al pedimento de la parte actora de que se admita la demanda.

Se tiene entonces, que lo solicitado por el despacho en la providencia inadmisoria se realizó con el fin de hacer un control temprano a la demanda, las cuales no dan al traste con el rechazo de la misma; es por ello que en atención al interés superior del menor se procederá a admitir la presente demanda, por cumplir las exigencias legales que dan lugar a ello, esto es el artículo 82 y 83 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial por la señora YAMILE OBANDO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1089907157 en representación del niño JCMO, en contra del señor DEIBER FABIAN MORA ZEMANATE, con cédula de ciudadanía No. 1059906651, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales Sumarios del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia al señor **DEIBER FABIAN MORA ZEMANATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.906.651, con el requerimiento de la parte considerativa de este proveído. Tal notificación, se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.192.149 de Paipa

Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA de esta ciudad y a la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF adscrita a este despacho Judicial.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0164d7aafdd78b966b4b99a7442c977b76894c19c8e32d46c3adfd09b0c3b32**

Documento generado en 03/05/2023 10:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**